



CARÁTULA DE CASO

CASO N° : 506014508-2026-1049-0
DISTRITO FISCAL : DISTRITO FISCAL DE LIMA **ESPECIALIDAD** : PENAL
FISCALÍA : OCTAVA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE CERCADO DE LIMA-BREÑA-RÍMAC-JESÚS MARÍA
DESPACHO : 5to Despacho **CUADERNO** : PRINCIPAL
FECHA INGRESO : 13/04/2026 14:22:00 **ANEXO** : 1
MOTIVO DE INGRESO : MPE - CIUDADANO **N° DE FOLIOS** : 28
OBSERVACIONES :

DELITO (S) : Abuso de autoridad

HECHO : 2.1. Qué, conforme es de público conocimiento mediante decreto supremo N° 039-2025-PCM se convocara a Elecciones Generales para el día domingo 12 de abril del año 2026; a fin de que, se elija del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los senadores y diputados del Congreso de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino, convocándose para ello a las institucionales que por mandato constitucional han de participar.

2.2. Dentro de este marco, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en su calidad de organismo constitucional autónomo, asume la titularidad de la organización y ejecución de los comicios, teniendo como deber jurídico ineludible garantizar que la voluntad ciudadana se exprese de manera auténtica y oportuna. Este deber no es únicamente una directriz administrativa, sino una posición de garante que vincula directamente a su titular, el señor Piero Alessandro Corvetto Salinas, y a su alta línea de mando operativa.

2.3. Para la materialización de este despliegue, la ONPE, a través de su Gerencia de Administración, liderada por el denunciado Edward Eloy Alarcón González, inició los procesos de contratación para el servicio de transporte y distribución de material electoral, un componente crítico del cual depende la viabilidad misma de la jornada. En este proceso de selección, se adjudicó la responsabilidad del traslado de los kits electorales en Lima Metropolitana a la empresa GALAGA S.A.C., representada por Juan Charles Alvarado Pfuyo, quien conforme información pública no contaba con unidades de transporte suficientes para dicha labor; por ello, en las redes sociales se advierte la convocatoria masiva de vehículos para dicha labor. En ese sentido, se tiene que, desde la etapa de planificación, existió una omisión en la fiscalización de la idoneidad logística de dicho proveedor, lo que constituye el antecedente directo de la quiebra del sistema de distribución observado el día de la votación.

2.4. Asimismo, la ONPE implementó la Solución Tecnológica de Apoyo al Escrutinio (STAE), cuya supervisión y correcto funcionamiento recaía bajo la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, a cargo de Ricardo Javier Enrique Saavedra Mavila. Esta herramienta tecnológica fue presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y la opinión pública como la garantía de celeridad y seguridad del proceso; sin embargo, su implementación careció de los controles de redundancia y estabilidad necesarios para soportar la carga transaccional del día 12 de abril de 2026.

2.5. En las primeras horas de la jornada electoral del 12 de abril de 2026, la ciudadanía daba cuenta de la interrupción material de la cadena de suministros electorales, pues a pesar de que la normativa electoral exige que el material electoral (ánforas, cédulas, actas y kits de biometría) esté a disposición de los miembros de mesa antes de las 07:00 horas, la empresa GALAGA S.A.C. y su representante Juan Charles Alvarado Pfuyo incumplieron la prestación, impidiendo físicamente la instalación de las mesas. Esta conducta no fue un evento aislado, sino una parálisis en varios sectores de Lima Metropolitana, conforme el siguiente detalle:

2.6. La participación de Edward Eloy Alarcón González (Gerente de Administración) resulta penalmente relevante en este extremo, por cuanto, en su calidad de responsable de la gestión contractual, omitió activar los mecanismos de supervisión directa sobre la flota de GALAGA S.A.C., lo que evidencia que la Gerencia de Administración permitió la vulneración de la seguridad nacional electoral al entregar el material a un tercero sin las garantías mínimas de fidelidad y control. Esta inacción constituye una omisión de actos funcionales que facilitó la obstaculización del desarrollo electoral por parte del proveedor privado.

2.7. Por su parte José Edilberto Samamé Blas quien se desempeñaba como el Gerente de Gestión Electoral de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en su condición de alto directivo, era el responsable técnico de la planificación, organización y ejecución de los procesos electorales, lo cual incluye directamente la operatividad de la infraestructura tecnológica y la disposición de los materiales en los locales de votación. En ese sentido, se advierte que este ostentaba una posición de garante ineludible sobre la integridad operativa de la Solución Tecnológica de Apoyo al Escrutinio (STAE) y la cadena de suministro del material electoral. Su conducta se circunscribe a una omisión funcional punible, toda vez que, bajo su exclusiva competencia, permitió que el sistema tecnológico sufriera un colapso sistémico reportado en locales de votación, donde la falta de reconocimiento de códigos y fallas en la verificación biométrica impidieron el inicio de la jornada electoral. Esta negligencia técnica no constituye un error administrativo fortuito, sino una quiebra del deber de diligencia en la gestión de plataformas tecnológicas, cuya estabilidad debió ser garantizada mediante pruebas de estrés y protocolos de redundancia que el denunciado omitió implementar o supervisar de manera eficaz.

2.8. El hecho punible de obstaculización del proceso electoral se materializó con especial gravedad en los distritos de San Juan de Miraflores, Lurín y Pachacamac. Según la información oficial remitida por la propia ONPE al Jurado Nacional de Elecciones y plasmada en el Acuerdo del Pleno del 12/04/2026, el material electoral simplemente no llegó a 13 locales de votación, lo que generó la imposibilidad absoluta de instalar 187 mesas de sufragio, conforme el siguiente detalle:

2.9. Asimismo, esta omisión logística, bajo la responsabilidad operativa de Ricardo Javier Enrique Saavedra Mavila (Gerente de Organización Electoral), alcanzó a un universo de 55,261 ciudadanos, quienes, al apersonarse a instituciones como la I.E. 6151 San Luis Gonzaga (con 30 mesas afectadas) o la I.E. 6023 Julio C. Tello Rojas (con 22 mesas afectadas), se encontraron con recintos vacíos de material electoral. Esta situación no solo constituye una demora administrativa, sino un acto de obstaculización material que cercenó el ejercicio del sufragio en condiciones de igualdad, forzando a la ciudadanía a un estado de incertidumbre y vulnerando la pureza del calendario electoral. De manera concomitante a la falta de material, los centros de votación que sí lograron instalarse reportaron un

colapso sistémico de las herramientas tecnológicas de la ONPE. Ciudadanos y miembros de mesa en el Callao y Ancón denunciaron que el sistema STAE "voló" o quedó inoperativo, impidiendo el reconocimiento de códigos y la impresión de documentos oficiales desde las laptops habilitadas .

En muchos locales de votaciones los miembros de mesa se vieron obligados a registrar el inicio del proceso en cuadernos informales, al margen de la hoja oficial, debido a que la verificación biométrica también presentó fallas críticas. Esta desnaturalización del proceso electoral es responsabilidad directa de Ricardo Javier Enrique Saavedra Mavila, quien, como gerente de la rama operativa, no garantizó la estabilidad del sistema ni la provisión de internet en los locales, lo que generó colas kilométricas y el desistimiento de muchos electores, perfeccionando así la perturbación del proceso electoral.

2.10. El hecho que reviste mayor gravedad es la conducta desplegada por el señor Piero Alessandro Corvetto Salinas. A pesar de que la crisis logística y tecnológica era de conocimiento de la ONPE incluso hasta momentos previos al inicio de la jornada electoral, el denunciado mantuvo una conducta omisiva sistemática. Corvetto Salinas no informó oportunamente al Pleno del

DENUNCIANTE (S) : RONALD JOHANNE ANGULO ZAVALETA
AGRAVIADO (S) : JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
DENUNCIADO (S) : EDWARD ELOY ALARCÓN GONZÁLEZ, RICARDO JAVIER ENRIQUE SAAVEDRA MAVILA, JUAN CHARLES ALVARADO PFUYO, PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS, JOSÉ EDILBERTO SAMAME BLAS



PROCURADURÍA PÚBLICA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la
Democracia”

Escrito: 01.
Sumilla: INTERPONGO DENUNCIA
PENAL.

SEÑOR FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE
LIMA:

DR. RONALD JOHANNE ANGULO
ZAVALETA, Procurador Público a cargo
de los asuntos judiciales del Jurado
Nacional de Elecciones, designado
mediante Resolución Suprema N.° 181-
2011-JUS, identificado con DNI N°
09440712, con domicilio real en Av.
Nicolás de Piérola N° 1070, Cercado de
Lima y domicilio procesal en casilla
electrónica 10603 y correo electrónico
mesadepartepp@jne.gob.pe, ante usted
con el debido respeto me presento y
expongo:

I. PETITORIO

Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Decreto Legislativo N.° 1326 –Ley que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado– y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2019-JUS, acudo a vuestro Despacho a fin de INTERPONER DENUNCIA PENAL en contra:

- a. **PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**, en su condición de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), quien deberá ser notificado en su domicilio laboral y, su domicilio RENIEC cito en Av. General Pedro Silva N° 680, dpto.. 301, Urb. San Antonio, distrito de Miraflores - Lima.
- b. **RICARDO JAVIER ENRIQUE SAAVEDRA MAVILA**, en su condición de Gerente de Organización Electoral y Coordinación Regional de la ONPE, quien deberá



PROCURADURÍA PÚBLICA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la
Democracia”

ser notificado en su domicilio laboral y, su domicilio RENIEC cito en Calle Franz Litz N° 170, distrito de San Borja - Lima.

- c. **EDWARD ELOY ALARCÓN GONZÁLEZ**, en su condición de Gerente de Administración de la ONPE, quien deberá ser notificado en su domicilio laboral y, su domicilio RENIEC cito en Jr. Trujillo N° 170, Urb. Santa Catalina, distrito La Victoria - Lima.
- d. **JOSÉ EDILBERTO SAMAME BLAS**, en su condición de Gerente de Gestión Electoral de la ONPE, quien deberá ser notificado en su domicilio laboral y, su domicilio RENIEC cito en Jr. Las Amapolas N° 156, Dpto. 2, distrito de Lince - Lima.
- e. **JUAN CHARLES ALVARADO PFUYO**, en su condición de Representante Legal de la empresa **GALAGA S.A.C.**, quien deberá ser notificado en el domicilio fiscal de la persona jurídica cito en Avenida Canto Grande, Urb. Los Álamos, Mz. J, Lote 30, en el distrito de San Juan de Lurigancho; así como, en su domicilio fiscal de la empresa GALAGA S.A.C.y, su domicilio RENIEC cito en Av. Canto Grande N° 3950, distrito de San Juan de Lurigancho - Lima. Y,
- f. Contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**.

Por la presunta comisión de los siguientes ilícitos penales:

- **DELITO CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO - ATENTADO CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO (Obstaculización)**, previsto y sancionado en el artículo 359°, inciso 5) del Código Penal.
- **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES**, previsto y sancionado en el artículo 377° del Código Penal.
- **DELITO ELECTORAL - OBSTACULIZACIÓN DEL NORMAL DESARROLLO DEL ACTO ELECTORAL**, previsto y sancionado en el artículo 383°, inciso d) de la Ley Orgánica de Elecciones (Ley N° 26859).



PROCURADURÍA PÚBLICA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la
Democracia”

- Y, otros que vuestro despacho estime pertinente.

Todo ello cometido en agravio del **ESTADO - JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** y de la sociedad, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a detallar:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

2.1. Qué, conforme es de público conocimiento mediante decreto supremo N° 039-2025-PCM se convocara a Elecciones Generales para el día domingo 12 de abril del año 2026; a fin de que, se elija del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los senadores y diputados del Congreso de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino, convocándose para ello a las institucionales que por mandato constitucional han de participar.

2.2. Dentro de este marco, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en su calidad de organismo constitucional autónomo, asume la titularidad de la organización y ejecución de los comicios, teniendo como deber jurídico ineludible garantizar que la voluntad ciudadana se exprese de manera auténtica y oportuna. Este deber no es únicamente una directriz administrativa, sino una posición de garante que vincula directamente a su titular, el señor Piero Alessandro Corvetto Salinas, y a su alta línea de mando operativa.

2.3. Para la materialización de este despliegue, la ONPE, a través de su Gerencia de Administración, liderada por el denunciado Edward Eloy Alarcón González, inició los procesos de contratación para el servicio de transporte y distribución de material electoral, un componente crítico del cual depende la viabilidad misma de la jornada. En este proceso de selección, se adjudicó la responsabilidad del traslado de los kits electorales en Lima Metropolitana a la empresa GALAGA S.A.C., representada por Juan Charles Alvarado Pfuyo, quien conforme información pública no contaba con unidades de transporte suficientes para dicha labor; por ello, en las redes sociales se advierte la convocatoria masiva de vehículos para dicha labor¹. En ese sentido, se tiene que, desde la etapa de planificación, existió una omisión

¹ <https://trome.com/actualidad/politica/elecciones-2026-empresa-galaga-senalada-por-retrasar-material-electoral-ya-habia-sido-multada-varias-veces-por-la-onpe-y-la-volvieron-a-contratar-video-noticia/?ref=tr>



PROCURADURÍA PÚBLICA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la
Democracia”

en la fiscalización de la idoneidad logística de dicho proveedor, lo que constituye el antecedente directo de la quiebra del sistema de distribución observado el día de la votación.

2.4. Asimismo, la ONPE implementó la Solución Tecnológica de Apoyo al Escrutinio (STAE), cuya supervisión y correcto funcionamiento recaía bajo la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, a cargo de Ricardo Javier Enrique Saavedra Mavila. Esta herramienta tecnológica fue presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y la opinión pública como la garantía de celeridad y seguridad del proceso; sin embargo, su implementación careció de los controles de redundancia y estabilidad necesarios para soportar la carga transaccional del día 12 de abril de 2026².

2.5. En las primeras horas de la jornada electoral del 12 de abril de 2026, la ciudadanía daba cuenta de la interrupción material de la cadena de suministros electorales, pues a pesar de que la normativa electoral exige que el material electoral (ánforas, cédulas, actas y kits de biometría) esté a disposición de los miembros de mesa antes de las 07:00 horas, la empresa GALAGA S.A.C. y su representante Juan Charles Alvarado Pfyuo incumplieron la prestación, impidiendo físicamente la instalación de las mesas. Esta conducta no fue un evento aislado, sino una parálisis en varios sectores de Lima Metropolitana, conforme el siguiente detalle:

2.6. La participación de Edward Eloy Alarcón González (Gerente de Administración) resulta penalmente relevante en este extremo, por cuanto, en su calidad de responsable de la gestión contractual, omitió activar los mecanismos de supervisión directa sobre la flota de GALAGA S.A.C., lo que evidencia que la Gerencia de Administración permitió la vulneración de la seguridad nacional electoral al entregar el material a un tercero sin las garantías mínimas de fidelidad y control. Esta inacción constituye una omisión de actos funcionales que facilitó la obstaculización del desarrollo electoral por parte del proveedor privado.

2.7. Por su parte José Edilberto Samamé Blas quien se desempeñaba como el Gerente de Gestión Electoral de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

² <https://www.gob.pe/institucion/onpe/noticias/1292066-onpe-muestra-funcionamiento-de-soluciones-tecnologicas-que-utilizara-en-las-elecciones-primarias>



**PROCURADURÍA PÚBLICA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

(ONPE), en su condición de alto directivo, era el responsable técnico de la planificación, organización y ejecución de los procesos electorales, lo cual incluye directamente la operatividad de la infraestructura tecnológica y la disposición de los materiales en los locales de votación. En ese sentido, se advierte que este ostentaba una posición de garante ineludible sobre la integridad operativa de la Solución Tecnológica de Apoyo al Escrutinio (STAE) y la cadena de suministro del material electoral. Su conducta se circunscribe a una omisión funcional punible, toda vez que, bajo su exclusiva competencia, permitió que el sistema tecnológico sufriera un colapso sistémico reportado en locales de votación, donde la falta de reconocimiento de códigos y fallas en la verificación biométrica impidieron el inicio de la jornada electoral. Esta negligencia técnica no constituye un error administrativo fortuito, sino una quiebra del deber de diligencia en la gestión de plataformas tecnológicas, cuya estabilidad debió ser garantizada mediante pruebas de estrés y protocolos de redundancia que el denunciado omitió implementar o supervisar de manera eficaz.

2.8. El hecho punible de obstaculización del proceso electoral se materializó con especial gravedad en los distritos de San Juan de Miraflores, Lurín y Pachacamac. Según la información oficial remitida por la propia ONPE al Jurado Nacional de Elecciones y plasmada en el Acuerdo del Pleno del 12/04/2026, el material electoral simplemente no llegó a 13 locales de votación, lo que generó la imposibilidad absoluta de instalar 187 mesas de sufragio, conforme el siguiente detalle:

ANEXO
Relación de locales de votación a los que no llegó el material electoral el 12/4/2026
conforme a la información enviada por la ONPE:

Nº	NOMBRE ODPE	DISTRITO CIUDAD	NOMBRE DEL LOCAL	DIRECCIÓN LOCAL	DEL	MESAS	ELECTORES
1	SAN JUAN DE MIRAFLORES	SAN JUAN DE MIRAFLORES	IE PARROQUIAL VIRGEN DE LA ASUNCION	AV SAN JUAN CUADRA 11 MZ S1A		9	2691
2	SAN JUAN DE MIRAFLORES	SAN JUAN DE MIRAFLORES	IE 6041 ALFONSO UGARTE	CALLE 2 SN		10	2990
3	SAN JUAN DE MIRAFLORES	SAN JUAN DE MIRAFLORES	IE 6151 SAN LUIS GONZAGA	JR FRANCISCO BOLOGNESI SN		30	8970
4	LIMA SUR 1	LURIN	IE 7078 VIRGEN DE CHAPI	CALLE LAS CASUARINAS 208		9	2630
5	LIMA SUR 1	LURIN	IE 7098 RODRIGO LARA BONILLA	AV JORGE BASADRE GROHMANN SN		20	5930
6	LIMA SUR 1	LURIN	IE 7104 RAMIRO PRIALE	JR TRUJILLO SN		12	3566
7	LIMA SUR 1	LURIN	IE 6023 JULIO C. TELLO ROJAS	JR JACARANDA SN		22	6530
8	LIMA SUR 1	LURIN	IE 7239 SANTISIMO SALVADOR	MZ E-F LT SN		21	6282
9	LIMA SUR 1	LURIN	IE 7267 SEÑOR DE LOS MILAGROS	CALLE 2 MZ B8 LT 01		10	2930
10	LIMA SUR 1	LURIN	IE 6026 VIRGEN DE FATIMA	PJE LOS ROSALES 305		10	2930
11	LIMA SUR 1	PACHACAMAC	IE 7261 SANTA ROSA DE COLLANAC	AV SANTA ROSA DE COLLANAC SN		12	3596
12	LIMA SUR 1	PACHACAMAC	IEP EL UNIVERSO DE CESAR VALLEJO	CALLE MARIA MERCEDES MZG LT 25		9	2630
13	LIMA SUR 1	PACHACAMAC	IE PARROQUIAL VIRGEN DEL ROSARIO	AV MANCHAY SN MZ N7 LT 7A		13	3586
Total	13	13	13	13		187	55261



PROCURADURÍA PÚBLICA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la
Democracia”

2.9. Asimismo, esta omisión logística, bajo la responsabilidad operativa de Ricardo Javier Enrique Saavedra Mavila (Gerente de Organización Electoral), alcanzó a un universo de 55,261 ciudadanos, quienes, al apersonarse a instituciones como la I.E. 6151 San Luis Gonzaga (con 30 mesas afectadas) o la I.E. 6023 Julio C. Tello Rojas (con 22 mesas afectadas), se encontraron con recintos vacíos de material electoral. Esta situación no solo constituye una demora administrativa, sino un acto de obstaculización material que cercenó el ejercicio del sufragio en condiciones de igualdad, forzando a la ciudadanía a un estado de incertidumbre y vulnerando la pureza del calendario electoral.

De manera concomitante a la falta de material, los centros de votación que sí lograron instalarse reportaron un colapso sistémico de las herramientas tecnológicas de la ONPE. Ciudadanos y miembros de mesa en el Callao y Ancón denunciaron que el sistema STAE “voló” o quedó inoperativo, impidiendo el reconocimiento de códigos y la impresión de documentos oficiales desde las laptops habilitadas³.

En muchos locales de votaciones los miembros de mesa se vieron obligados a registrar el inicio del proceso en cuadernos informales, al margen de la hoja oficial, debido a que la verificación biométrica también presentó fallas críticas. Esta desnaturalización del proceso electoral es responsabilidad directa de Ricardo Javier Enrique Saavedra Mavila, quien, como gerente de la rama operativa, no garantizó la estabilidad del sistema ni la provisión de internet en los locales, lo que generó colas kilométricas y el desistimiento de muchos electores, perfeccionando así la perturbación del proceso electoral.

2.10. El hecho que reviste mayor gravedad es la conducta desplegada por el señor Piero Alessandro Corvetto Salinas. A pesar de que la crisis logística y tecnológica era de conocimiento de la ONPE incluso hasta momentos previos al inicio de la jornada electoral, el denunciado mantuvo una conducta omisiva sistemática. Corvetto Salinas no informó oportunamente al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones sobre la magnitud de la falta de material, permitiendo que la ciudadanía permaneciera en un estado de desinformación total durante la mayor parte del día.

³ <https://www.facebook.com/share/p/1AfXbKfM6C/>



PROCURADURÍA PÚBLICA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la
Democracia”

2.11. Recién en horas de la tarde, de manera extemporánea e ilegal, el Jefe de la ONPE compareció ante el ente rector para admitir que el material electoral no había llegado a los locales de Lima Metropolitana. Este retardo en la comunicación de contingencias impidió que el Jurado Nacional de Elecciones tomara medidas preventivas en el momento oportuno, configurando una arbitrariedad que lesionó el normal desenvolvimiento de la Administración Pública Electoral. Su inacción dolosa, al conocer la posición de garante que ostenta, constituye una infracción del deber jurídico que ha sido incluso señalada por la Junta Nacional de Justicia al solicitar el inicio de investigaciones disciplinarias por falta de capacidad de gestión.

2.12. Y, no menos reprochable resulta la conducta del Piero Alessandro Corvetto Salinas quien, al advertir la inminente e irreversible quiebra del sistema de instalación de mesas, este pretendió mitigar el impacto institucional anunciando que gestionaría la exoneración de las multas electorales para los ciudadanos impedidos de sufragar debido a la falta de material. Este hecho constituye, en puridad, una aceptación tácita del incumplimiento de sus funciones esenciales como garante del proceso; no obstante, desde una perspectiva estrictamente constitucional, la dispensa de una sanción pecuniaria resulta absolutamente insuficiente e impertinente para resarcir la vulneración del derecho-función al voto, lo cual agrava la configuración de los delitos imputados, pues era plenamente consciente de la exclusión masiva de electores provocada por su deficiente labor; así como, un flagrante atentado contra el derecho de sufragio, al reconocer fácticamente que el organismo bajo su mando obstaculizó el libre ejercicio del voto, pretendiendo "subsana" un agravio de magnitud constitucional, confirmando el reconocimiento de la ilegalidad de su proceder y la existencia de un perjuicio irreparable a los comicios electorales.

La suma de estos actos y omisiones configuró una jornada de flagrancia funcional permanente, donde el sistema electoral fue instrumentalizado para impedir el voto ciudadano en sectores focalizados, lesionando irreversiblemente la Fe Pública y los intereses del Estado representados por el Jurado Nacional de Elecciones.



PROCURADURÍA PÚBLICA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la
Democracia”

III. ENCUADRAMIENTO TÍPICO:

➤ **SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES (Art. 377° del Código Penal):**

3.1. El análisis de la tipicidad objetiva de este ilícito nos sitúa ante un delito especial propio y de infracción de deber, donde los sujetos activos son necesariamente funcionarios públicos en ejercicio de sus competencias. En el presente caso, los denunciados Piero Corvetto Salinas, Ricardo Saavedra Mavila y Edward Alarcón González ostentan dicha condición, vinculada a una posición de garante sobre la integridad del proceso electoral. El núcleo de la imputación reside en los verbos rectores "omitir" e "ilegalmente retardar". La omisión se configura mediante la inacción en el deber de fiscalización y supervisión efectiva sobre la cadena de frío y transporte de la empresa GALAGA S.A.C., lo cual permitió la parálisis logística. Por otro lado, el retardo ilegal se materializa con la dilación injustificada –de más de ocho horas– en reportar la falta de material al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, conducta que contraviene el deber de auxilio y transparencia institucional previsto en la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley Orgánica de la ONPE.

3.2. El elemento normativo "ilegalmente" exige que la conducta sea contraria a una norma jurídica preexistente que obligue al funcionario a actuar de determinada manera. En este escenario, la ilegalidad es manifiesta, pues los denunciados vulneraron el cronograma electoral inamovible y el principio de eficacia de la administración electoral. Respecto a la tipicidad subjetiva, concurre un dolo directo, dado que los agentes tenían pleno conocimiento de la titularidad de su función y de la trascendencia del acto que omitían; existió una voluntad deliberada de mantener el silencio informativo mientras el sistema de sufragio colapsaba materialmente. La antijuricidad es material, pues se lesionó el bien jurídico "Administración Pública", específicamente el cumplimiento oportuno y eficaz de la función pública electoral, sin que concurra ninguna causa de justificación como el estado de necesidad, ya que el incumplimiento contractual de un tercero no rompe el deber de supervisión del funcionario. Finalmente, en la culpabilidad, los denunciados son plenamente imputables y, dada su alta especialización jurídica, les era exigible una conducta de activación inmediata de protocolos de contingencia que decidieron ignorar.



PROCURADURÍA PÚBLICA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la
Democracia”

➤ **SOBRE EL DELITO DE ATENTADO CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO -
OBSTACULIZACIÓN (Art. 359°, inciso 5 del Código Penal)**

3.3. La dogmática penal peruana clasifica este tipo como un delito de resultado contra la voluntad popular. La tipicidad objetiva requiere la realización de actos que "impidan u obstaculicen" el proceso electoral. En la presente denuncia, la obstaculización no fue de naturaleza física-violenta, sino de carácter logístico-administrativo, lo cual constituye el medio idóneo por el cual se cercenó el derecho de muchos ciudadanos. La conducta de los funcionarios de la ONPE y del representante de la empresa GALAGA S.A.C., Juan Charles Alvarado Pfuyo, generó un impedimento material para la instalación de las mesas, rompiendo el *iter* electoral. La imputación objetiva vincula directamente la falta de entrega de los kits electorales con la imposibilidad de sufragar, siendo que el riesgo no permitido creado por los denunciados se realizó en el resultado: la no instalación de las mesas de sufragio.

3.4. Bajo el análisis de la tipicidad subjetiva, los denunciados actuaron con conocimiento de que la falta de material electoral obstaculizaría de manera irreversible la jornada del 12 de abril de 2026. En el caso del representante de GALAGA S.A.C, el dolo se refuerza con la posterior elusión de la justicia, lo que denota un *animus* de perturbar el sistema electoral en provecho de un incumplimiento doloso. La antijuricidad se fundamenta en la vulneración de la "pureza y transparencia" del proceso, pilares del orden democrático defendidos por la Junta Nacional de Justicia en su pronunciamiento sobre estos hechos. Al no existir un error de prohibición ni coacción externa, la conducta es plenamente reprochable a nivel de culpabilidad, especialmente para los funcionarios públicos que tenían el deber de neutralidad y facilitación del voto.

➤ **SOBRE EL DELITO DE OBSTACULIZACIÓN DEL DESARROLLO ELECTORAL
(Art. 383°, inciso d de la Ley Orgánica de Elecciones)**

3.5. Este ilícito constituye una ley penal especial que tutela la normalidad del acto electoral frente a cualquier forma de perturbación. La tipicidad objetiva sanciona a quien "obstaculice de cualquier modo" el desarrollo de las elecciones. La aplicación a los hechos es directa: la inacción logística y el colapso de la Solución



PROCURADURÍA PÚBLICA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la
Democracia”

Tecnológica de Apoyo al Escrutinio (STAE), bajo la responsabilidad de Ricardo Saavedra Mavila, impidieron el normal desarrollo de la votación en distritos como Ancón y Callao, donde los ciudadanos fueron sometidos a colas extenuantes y registros manuales en cuadernos no oficiales ante el "vuelo" del sistema informático. Esta desarticulación técnica es una forma de obstaculización proscrita por la norma electoral especial.

3.6. La tipicidad subjetiva exige dolo, el cual se desprende de la omisión en realizar las pruebas de estrés y mantenimiento preventivo del sistema STAE, así como en la persistencia del error tras ser reportado por los coordinadores de local. A nivel de antijuricidad, la conducta es contraria al principio de conservación del acto electoral, pues forzó al Pleno del JNE a emitir un acuerdo excepcional para prorrogar la jornada hasta el día 13 de abril, alterando la seguridad jurídica del cronograma. La culpabilidad de los agentes se agrava por su posición en la jerarquía administrativa, lo que les permitía tener el dominio del hecho sobre las plataformas tecnológicas que fallaron sistemáticamente el día de los comicios.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A continuación señalo la base normativa que sustenta la presente acción penal:

- 4.1.** A lo señalado en el artículo 326° del CPP sobre la facultad y Deber de Denunciar, donde establece que cualquier ciudadano tiene la facultad de denunciar ante el Ministerio Público, siendo un deber obligatorio para los funcionarios que conozcan de un hecho delictivo en el ejercicio de sus funciones.
- 4.2.** A lo señalado en el Decreto Legislativo N.° 1326 “Ley que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado”, el cual faculta a la Procuraduría Pública del Jurado Nacional de Elecciones a interponer las acciones legales pertinentes en defensa de los intereses institucionales cuando estos sean vulnerados por actos ilícitos de los administrados.
- 4.3.** Conforme lo establece el artículo 329° del CPP sobre las formas de iniciar la investigación y, donde prescribe que el Fiscal inicia la investigación de oficio



PROCURADURÍA PÚBLICA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la
Democracia”

o a requerimiento de los denunciantes cuando tenga sospecha de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

- 4.4. En cuanto a lo señalado en el artículo 330° del CPP sobre las diligencias preliminares, al señalar que las actuaciones de investigación tienen por objeto realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad.
- 4.5. A lo señalado en el artículo 377° del código penal, el cual prescribe y, sanciona el delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, con una pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa.
- 4.6. En lo previsto en el artículo 359° inciso 5) del código penal sobre el delito de Atentado contra el Derecho de Sufragio - Obstaculización, donde sanciona a quien, por cualquier medio, impide u obstaculiza el desarrollo de una elección general y, donde prevé una sanción una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.
- 4.7. En lo previsto en el artículo 383° inciso d) de la Ley Orgánica de Elecciones, donde sanciona específicamente la obstaculización del normal desarrollo del acto electoral por cualquier medio, sancionando con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años.
- 4.8. En lo previsto en los artículos 1° y 2° de la ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) - Ley No 26487, en cuanto señalan que la Oficina Nacional de Procesos Electorales es la máxima autoridad en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares, institución que por ser autónoma cuenta con atribuciones propias en materia técnica, administrativa económica y financiera; y, que, además, tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.
- 4.9. Finalmente, el artículo 182° de la Constitución Política del Estado, referida a la responsabilidad directa del Titular de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en todos los comicios, cuando señala que su Jefe es



PROCURADURÍA PÚBLICA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la
Democracia”

nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un periodo de 4 años y que le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cedula de sufragio. Asimismo, la citada norma precisa que, le corresponde la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

- 5.1. Al mérito del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 12 de abril de 2026, con el que se acredita de manera oficial de forma objetiva la materialidad de los delitos de omisión de funciones y obstaculización electoral, al consignar fehacientemente que la ONPE no logró entregar el material electoral en diversos locales de Lima Metropolitana. Asimismo, prueba el retardo ilegal del denunciado Piero Corvetto, al confirmar que la información sobre la no instalación de mesas recién fue transmitida al JNE en horas de la tarde, configurando la desidia informativa que impidió acciones preventivas.
- 5.2. Al mérito del Anexo Detallado de locales de votación a los que no llegó el material electoral el 12/04/2026, con el que se acredita la dimensión exacta del perjuicio causado al derecho fundamental al sufragio, identificando de manera circunstanciada los 13 locales de votación afectados en los distritos de San Juan de Miraflores, Lurín y Pachacamac.
- 5.3. Memorándum N° 000324-2026-PP/JNE, 000329-2026-DNFPE/JNE, 000330-2026-DNFPE/JNE, que dan cuenta de las irregularidades cometidas por la ONPE y sus funcionarios; además, de las medidas arribadas por el Jurado Nacional de Elecciones en su función de custodiar el derecho al voto.
- 5.4. Al mérito de la búsqueda de información en fuente abierta, que acredita las condiciones en que se llevaban adelante los comicios electorales.



PROCURADURÍA PÚBLICA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la
Democracia”

VI. ACTOS DE INVESTIGACIÓN:

Qué, a mérito de la denuncia interpuesta se solicita a vuestro digno despacho se consideren los actos de investigación siguientes:

- a. Se recabe la declaración indagatoria del Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones o el abogado delegado, a fin de que se ratifique en los hechos materia de denuncia; así como, precise el agravo ocasionado.
- b. Se recabe la declaración de los denunciados, en presencia de su abogado de libre elección a fin de que brinde los descargos ante los hechos materia de denuncia.
- c. Pericia Forense de Sistemas sobre el software STAE, con la finalidad de determinar técnicamente si el colapso del sistema fue provocado por una falta de mantenimiento preventivo o una configuración errónea orientada a dilatar el escrutinio.
- d. Se requiera informe debidamente documentado al ONPE a fin de que precise los hechos antes, durante y después de los comicios electorales
- e. Se recabe informe debidamente documentado sobre el proceso de selección y/o la contratación de la empresa GALAGA S.A.C., con el objetivo de identificar posibles actos de colusión o favorecimiento indebido que expliquen la contratación de un proveedor sin capacidad operativa real.
- f. Se oficie a la Contraloría General de la República y la OECE a fin de que informen documentadamente sobre la participación de la empresa GALAGA S.A.C. y, las sanciones impuestas como persona jurídica contratante con el Estado.
- g. Se recabe informe sobre el cotejo de registros de GPS y trazabilidad de los kits electorales, a fin de Establecer el paradero del material electoral que no llegó a los 13 locales de Lima Sur y determinar si hubo un desvío doloso de la ruta el día 12/04/2026.



PROCURADURÍA PÚBLICA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la
Democracia”

- h. Asimismo, se realice la exhibición de los Planes de Contingencia y Seguridad de la ONPE, para contrastar las acciones realizadas por los gerentes Saavedra Mavila, Samamé Blas y Alarcón González frente a lo que sus propios manuales de procedimientos exigían en situaciones de emergencia logística.
- i. Se recabe la verificación domiciliaria y antecedentes penales del denunciado.
- j. Se practiquen otras diligencias útiles, pertinentes y conducentes para la investigación.

POR TANTO:

A Usted señor Fiscal dar trámite a la denuncia interpuesta y, se sirva aperturar la investigación y, llevarse adelante los actos de investigación correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

PRIMER OTROSI DIGO. - Que, se adjuntan al presente escrito los siguientes anexos:

1-A.- Copia xerográfica de DNI del recurrente.

1-B.- Copia xerográfica de la Resolución Suprema N° 181 - 2011 -JUS.

1-C.- Copia xerográfica de la Resolución N° 000101-2023-P/JNE del 06 de octubre del 2023.

1-D.- Copia del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 12 de abril de 2026.

1-E.- Copia de Memorándum N°000324-2026-PP/JNE, 000329-2026-DNFPE/JNE, 000330-2026-DNFPE/JNE.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Así también, de conformidad al Decreto Legislativo N° 1326 “Ley que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado” y su Reglamento, **DELEGO** mi representación, en la presente investigación, a los siguientes abogados: Sasha Martínez Ferreyra, Hans Pérez Villalobos, Maribel Calluchi Aiquipa, Hans Perez Villalobos, Sonia Podesta Ruiz, Daniel Alejandro Recra Riofrío, Diego Alberto Zapata Linares, Derghy Quiche Merizalde, Yesly Katerine Barboza Calle, Eduardo Joe Lorenzo Romero y Anggie Segura Cruz, para que en forma conjunta y/o indistintamente realicen todas las acciones legales necesarias que la ley franquea,



PROCURADURÍA PÚBLICA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la
Democracia”

como la de asistir a audiencias públicas, prestar declaración y demás diligencias, a favor del Estado - Jurado Nacional de Elecciones.

TERCER OTROSÍ DIGO: Finalmente, esta representación procesal se reserva expresamente la facultad de ampliar y/o precisar la presente denuncia, conforme se tome conocimiento de nuevos hechos o el avance de las diligencias preliminares y el acopio de nuevos elementos de convicción que surjan durante la investigación.

Lima, 13 de abril del 2026



RONALD ANGULO ZAVALETA
PROCURADOR PÚBLICO
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Registro C.A.L. N° 23767

Interior, como representante Abama, ante el Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte - IPD.
Artículo 4º.- La presente resolución suprema será ratificada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Ministro del Interior

090169-22

Disponen que la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú publique la información de los pagos de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, en el portal del Ministerio del Interior de la PNP

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1073-2011-IN

Lima, 30 de septiembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5) del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú;

Que, el mencionado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, en el artículo 3º establece que todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad, asimismo el numeral 2) del artículo 6º del mismo cuerpo legal indica la difusión a través de Internet de la información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los abos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones;

Que, actualmente, la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú viene ejecutando la específica de gasto 5.2.5.5.1 Pago de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales;

Que, mediante el artículo 70º de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece normas específicas adicionales que regula el tratamiento del pago de sentencias judiciales;

Que, en el marco de la promoción de la transparencia de los actos del Pliego 007: Ministerio del Interior, es necesario que los pagos realizados por efecto de sentencias judiciales por parte de la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, sea de conocimiento público, por lo cual es indispensable que dicha información sea publicada en el portal del Ministerio del Interior así como de la Policía Nacional del Perú, en aplicación de las normas legales vigentes;

De conformidad con lo establecido por la Ley Nº 29334- Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2005-IN, modificado por el Decreto Supremo Nº 003-2007-IN, el Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer que la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú publique la información de los pagos de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, en el Portal del Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe) y de la Policía Nacional del Perú (www.pnp.gob.pe).

Artículo 2º.- La información a ser publicada deberá consignar: número y fecha de la resolución judicial consentida; nombre del demandante; concepto, fecha y monto de la suma de dinero pagado; así como información adicional que se considere relevante.

Artículo 3º.- Disponer, que la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4º.- Copia de la presente resolución será remitida a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú; Oficina General de Informática y Telecomunicaciones y a la Oficina General de Planificación del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Ministro del Interior

097658-1

JUSTICIA

Designan Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 181-2011-JUS

Lima, 30 de septiembre de 2011

VISTO, el Oficio Nº 1901-JUS/CDJUE-ST, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1068, se creó el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, árbitros y conciliaciones;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1068 en referencia, establece que los titulares del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos proponen una terna que será evaluada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo al reglamento, luego de lo cual se eleva la propuesta al Presidente de la República para su designación;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 238-2000-JUS, se designó al señor abogado Ronald Johanne Angulo Zavaleta, como Procurador Público Adjunto del Jurado Nacional de Elecciones;

Que, mediante Oficio Nº 268-2011-PJNE, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones propone una terna para que sea evaluada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, con la finalidad de proponer al profesional que desempeñe el cargo de Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones, en reemplazo del señor abogado César Roger Dávila Luján Ripoll, designado por Resolución Suprema Nº 005-1995-JUS, quien ha fallecido;

Que, conforme al Oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que el citado Consejo ha propuesto dar por concluida la designación del señor abogado Ronald Johanne Angulo Zavaleta, como Procurador Público Adjunto del Jurado Nacional de Elecciones y designarlo como Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones, resultando pertinente emitir el acto correspondiente;



450944	NORMAS LEGALES	El Peruano Lima, sábado 1 de octubre de 2011
<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú; el Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia; el Decreto Legislativo N° 1035, por el cual se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;</p> <p>Estado a la acordado:</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del señor abogado Ronald Johanne Angulo Zavaleta, como Procurador Público Adjunto del Jurado Nacional de Elecciones, dándosele las gracias por los servicios prestados.</p> <p>Artículo 2°.- Designar al señor abogado Ronald Johanne Angulo Zavaleta, como Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será referendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia.</p>	<p>Zambrano Gasparini, Director General Adjunto de la Oficina General de Administración.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO JOSÉ EGUIGUREN PRAELI Ministro de Justicia.</p> <p>007882-1</p> <p>MUJER Y DESARROLLO SOCIAL</p> <p>Designan Asesora de la Secretaría General del Ministerio</p> <p>RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 349-2011-MIMDES</p>	
<p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>CLLANTA HUMALA TASSO Presidenta Constitucional de la República</p> <p>SALOMÓN LERNER GHITIS Presidente del Consejo de Ministros</p> <p>FRANCISCO JOSÉ EGUIGUREN PRAELI Ministro de Justicia</p> <p>008158-23</p>	<p>LRN: 29 09 Setiembre de 2011</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;</p> <p>Que, por Resolución Suprema N° 004-2005-MIMDES, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;</p> <p>Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, cargo considerado de confianza;</p> <p>Que, en tal sentido, resulta necesario emitir el acto mediante el cual se designe a la funcionaria que desempeñará el mencionado cargo;</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 25597 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;</p>	
<p>Designan Director de la Oficina de Tecimiento y Servicios de la Oficina General de Administración del Ministerio</p> <p>RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 020-2011-JUS</p> <p>Lima, 25 de setiembre de 2011</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, mediante Resolución Ministerial N° 020-2011-JUS se dio por concluida la designación del señor José Yohada María Mamán Castro, Gerente Pública del Cuerpo de Gerentes Públicos, en el cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios del Ministerio de Justicia, entregándose al señor Alberto Gonzalo Zambrano Gasparini, Director General Adjunto de la Oficina General de Administración, las funciones de Director de la referida Oficina, en tanto se designe al titular;</p>	<p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo Único.- Designar, a partir del 1 de octubre de 2011, a la señora MARGARITA ELIZABETH VERDELLER SALFRODAS, en el cargo de Asesora de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES.</p>	
<p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>AIDA GARCÍA NARANJO MORALES Ministra de la Mujer y Desarrollo Social</p> <p>007157-1</p> <p>Declaran en reorganización administrativa el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA</p> <p>RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 390-2011-MIMDES</p> <p>Lima, 30 de setiembre de 2011</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, mediante Ley N° 27556 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara el Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;</p> <p>Que, el artículo 4 de la citada Ley señala que el proceso de modernización de la gestión del Estado</p>	<p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>AIDA GARCÍA NARANJO MORALES Ministra de la Mujer y Desarrollo Social</p> <p>007157-1</p> <p>Declaran en reorganización administrativa el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA</p> <p>RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 390-2011-MIMDES</p> <p>Lima, 30 de setiembre de 2011</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, mediante Ley N° 27556 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara el Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;</p> <p>Que, el artículo 4 de la citada Ley señala que el proceso de modernización de la gestión del Estado</p>	



(1) Orientaciones Operativas Marítimas:	Hasta TREINTA Y DOS	(32)
(a) Promoción 2019	Hasta UNO	(01)
(b) Promoción 2020	Hasta TREINTA Y UNO	(31)
(2) Orientaciones Operativas Anfibias y Operaciones Especiales:	Hasta DOCE	(12)
(a) Promoción 2019	Hasta UNO	(01)
(b) Promoción 2020	Hasta ONCE	(11)
(3) Orientaciones Funcionales:	Hasta TREINTA Y CINCO	(35)
(a) Promoción 2019	Hasta UNO	(01)
(b) Promoción 2020	Hasta TREINTA Y CUATRO	(34)

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), el mismo de día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

2223072-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Ratifican Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones

RESOLUCIÓN Nº 000101-2023-P/JNE

Lima, 6 de octubre del 2023

VISTOS, el Informe Nº 000325-2023-RRHH/JNE de la unidad orgánica de Recursos Humanos y el Informe Nº 000078-2023-BCR-DGNAJ/JNE de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala que este es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones que refieren la Constitución Política y las leyes.

Que, la Resolución Suprema Nº 181-2011-JUS, del 30 de septiembre de 2011, artículo 2, designa al servidor Ronald Johanne Angulo Zavaleta (en adelante, servidor Angulo) como Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Que, conforme al artículo 25 del Decreto Legislativo Nº 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, la Procuraduría Pública del JNE se encuentra comprendida dentro de las Procuradurías Públicas

Nacionales; previendo, el numeral 29.1 del artículo 29, los requisitos para la designación de los procuradores públicos nacionales.

Que, la Ley Nº 31778, "Ley que modifica el Decreto Legislativo 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, para restablecer la autonomía constitucional del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como de los organismos constitucionales autónomos, con relación al procedimiento de designación de los procuradores públicos", publicada en el diario oficial El Peruano, el 7 de junio de 2023, en su única disposición complementaria transitoria señala lo siguiente:

ÚNICA. Procesos de selección convocados y designaciones producidas

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, los procesos de selección convocados para la designación de los procuradores públicos del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como de los organismos constitucionales autónomos, cualquiera sea su estado o etapa, se adecuarán a lo dispuesto en la presente ley. En el caso de que se hubiera producido la designación antes de la entrada en vigor de la presente ley, los procuradores públicos designados estarán sujetos a la evaluación y ratificación por parte de los titulares del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como de los mencionados organismos constitucionales autónomos, las cuales deberán llevarse a cabo en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Que, el Informe Nº 000325-2023-RRHH/JNE, de la unidad orgánica de Recursos Humanos, concluye que, revisado el legajo personal del servidor Angulo, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 29.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo Nº 1326, "los mismos al que hace referencia la Ficha de Información contenida en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) del cargo estructural de Director de la Dirección General de Defensa Jurídica – Procuraduría Pública del JNE, asimismo cabe precisar que el servidor evaluado "NO SE ENCUENTRA" impedido o inhabilitado para el ejercicio de la función pública".

Que, en el Informe Nº 000078-2023-BCR-DGNAJ/JNE, la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos aprecia la legalidad de la verificación de cumplimiento de requisitos legales, y de impedimentos, del servidor Angulo, efectuada en el mencionado Informe Nº 000325-2023-RRHH/JNE y considera viable que esta Presidencia disponga ratificar al servidor Angulo en su cargo.

Que, el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del JNE, aprobado por Resolución Nº 001-2016-JNE, y modificatorias, prevé que la Presidencia del JNE es la máxima autoridad administrativa de esta entidad.

En uso de las facultades de la que está investida esta Presidencia,

RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR al servidor Ronald Johanne Angulo Zavaleta como Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo Segundo.- PUBLICAR esta decisión en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional y la intranet de la entidad.

Artículo Tercero.- La presente resolución debe hacerse de conocimiento de los órganos y unidades orgánicas del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese y comuníquese.

JORGE LUIS SALAS ARENAS
Presidente

2223068-1



Firmado Digitalmente
por:
BURNEO BERMEJO
Roberto Rolando
FAU 20131378549
soft
Fecha: 12/04/2026
21:48:52

Firmado
Digitalmente por:
CLAVIJO CHIPOCO
Yessica Elisa FAU
20131378549 soft
Fecha: 12/04/2026
22:05:31

Jurado Nacional de Elecciones *Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

ACUERDO DEL PLENO **(12/4/2026)**

VISTOS: La conferencia de prensa brindada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales en la fecha en horas de la tarde, el informe oral del Jefe Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ante este Pleno respecto a la no instalación de mesas de sufragio en Lima Metropolitana por no contar con material electoral en los locales de votación; y la exposición del Señor Embajador Pedro Bravo Carranza en relación al desarrollo de la jornada electoral en el extranjero;

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 12/04/2026
22:04:32

CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política en el artículo 176 prescribe que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.
2. En ese marco, la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley N.º 26486; en el artículo 25 establece que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrá deliberar en secreto, pero emitirá sus decisiones en forma pública. A las sesiones del Pleno pueden concurrir los jefes nacionales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y participar en sus debates con las mismas prerrogativas de los miembros del Pleno, salvo la de votar. Concurren también cuando son invitados para informar.
3. Estando a que, de acuerdo a lo informado en la fecha no se logró entregar material electoral en locales de votación de Lima Metropolitana de acuerdo a la relación que se anexa al presente Acuerdo, lo cual ha generado que un importante número de electores no hayan ejercido su derecho al sufragio, es pertinente que dicha situación sea atendida adoptando medidas correctivas al amparo del mandato constitucional que rige al sistema electoral garantizando unas elecciones en igualdad de condiciones.
4. Asimismo, es conveniente precisar que en la fecha el Señor Embajador Pedro Bravo Carranza, señaló que la instalación de mesas de sufragio en Orlando (Florida) y Patterson (Nueva Jersey) en los Estados Unidos de Norteamérica no pudo concretarse debido a la falta de miembros de mesa al momento de su instalación.
5. Sobre este extremo, el derecho fundamental de sufragio, reconocido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, no se agota en la posibilidad formal de emitir el voto, sino que impone a los organismos del sistema electoral el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar su ejercicio efectivo. En ese sentido, ante situaciones extraordinarias que impidan el normal desarrollo del proceso electoral en el extranjero, corresponde privilegiar una interpretación orientada a la máxima eficacia del derecho de participación política.

Firmado Digitalmente
por:
GONZALES
BARRON Gunther
Hernan FAU
20131378549 soft
Fecha: 12/04/2026
21:47:14

Firmado
Digitalmente por:
TÓRRES CORTEZ
Ruben Jaime FAU
20131378549 soft
Fecha: 12/04/2026
21:53:41

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 12/04/2026
21:50:39





Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(12/4/2026)

6. En el presente caso, se ha verificado que determinadas mesas de sufragio en el extranjero no lograron instalarse oportunamente debido a la inasistencia de sus miembros de mesa titulares y suplentes. Esta situación presenta una diferencia sustancial respecto de lo que ocurre en territorio nacional. En efecto, mientras que en el ámbito interno la normativa electoral permite recurrir a mecanismos que aseguren la conformación de las mesas —incluso mediante la intervención de la fuerza pública—, en el extranjero dicha posibilidad resulta material y jurídicamente inviable, atendiendo a las limitaciones propias de la jurisdicción consular y al respeto de la soberanía del Estado receptor.
7. Esta imposibilidad de recurrir a mecanismos coercitivos para garantizar la instalación de las mesas no puede traducirse en una afectación del derecho de sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el exterior, quienes no son responsables de dicha contingencia. Por el contrario, corresponde a los órganos electorales adoptar medidas correctivas que permitan restablecer las condiciones necesarias para el ejercicio de dicho derecho. En tal contexto, la ampliación excepcional del horario de votación hasta el día siguiente constituye una medida razonable y proporcional, en tanto busca superar una situación extraordinaria no imputable a los electores, garantizando así el principio de participación política. Asimismo, dicha medida se encuentra alineada con el principio de conservación del acto electoral, que orienta a preservar la validez y eficacia del proceso electoral frente a contingencias que puedan afectar su desarrollo. Cabe precisar, además, que la medida adoptada no implica una alteración arbitraria de las reglas del proceso electoral, sino una respuesta excepcional frente a una situación igualmente excepcional, debidamente acreditada y circunscrita a las mesas de sufragio que no pudieron instalarse por causas objetivas.
8. La Ley Orgánica de Elecciones. Ley N.º 26859, prevé en los artículos 239, 249 y 252 los horarios de instalación y votación, es también cierto que, la misma ley prevé lo siguiente:

“Artículo 363. Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la **nulidad** de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

 - a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos **hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;..**” (resaltado es nuestro)
9. Así, también se debe considerar que la Ley Orgánica de Elecciones en su título preliminar reconoce los principios de participación e igualdad y de conservación del voto y en pro de la participación; por ello es menester adoptar una decisión que





Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(12/4/2026)

asegure el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en los procesos electorales con las garantías que el Estado debe otorgar para todos sin distinción y procurar interpretaciones de la norma electoral que brinden primacía a la validez del voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

- 10.** En ese sentido y conforme a lo antes expuesto, al amparo del criterio de conciencia con el que resuelve el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se considera que resulta necesario que se amplíe el horario de instalación de las mesas de sufragio en las cuales no llegó el material electoral en Lima Metropolitana, así como y el horario para emitir el voto, bajo las mismas condiciones en que se ejerció en la fecha. Debiendo precisarse que dicha ampliación se implementará también en las dos circunscripciones del extranjero que son Orlando (Florida) y Paterson (Nueva Jersey) en los Estados Unidos de Norteamérica conforme a lo reportado

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,

ACUERDA:

- 1. DISPONER** que respecto de aquellas mesas en las cuales no llegó el material electoral en Lima Metropolitana; y respecto de dos circunscripciones del extranjero que son Orlando (Florida) y Patterson (Nueva Jersey) en los Estados Unidos de Norteamérica, se consideren las siguientes disposiciones:
 - Ampliar el horario de instalación de mesas de sufragio hasta el día 13/04/2026 desde las 7:00 am hasta las 2:00 pm de acuerdo a sus husos horarios.
 - Ampliar el horario de votación hasta las 6:00 pm del día 13/4/2026 de acuerdo a sus husos horarios.
- 2. SOLICITAR** a la Presidencia del Consejo de Ministros que se brinden las facilidades del caso para que a través del Ministerio de Educación se disponga que los centros educativos se mantengan a disposición para que la ONPE instale las mesas de sufragio. Asimismo, que se brinde el apoyo en seguridad y logístico a través de la PNP y las FFAA garantizando la seguridad en el despliegue y repliegue del material electoral y de la ciudadanía en general, y que a través del Ministerio de Trabajo se dicten las disposiciones para dar facilidades a los trabajadores que deban emitir su voto el día 13/4/2026.
- 3. DISPONER** que no se afecte el procesamiento de los resultados en los centros de cómputo, ni en el portal institucional de la ONPE.





Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(12/4/2026)

4. **DISPONER** que se mantengan las prohibiciones de propaganda electoral hasta mañana en los horarios y lugares en los cuales no se pudo instalar las mesas de sufragio en Lima Metropolitana, y **EXHORTAR** a que no se difundan encuestas ni resultados de conteo rápido u otros similares.
5. **PRECISAR** que los Jurados Electorales Especiales apliquen lo señalado en la parte final del literal a) del artículo 363 de la LOE, referido a que se tendrá en consideración para NO declarar la nulidad de las mesas de sufragio las causales de justificación que hayan impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio; sobre la base de lo señalado en el presente Acuerdo.
6. **DISPONER** que la ONPE ejecute el presente Acuerdo en su integridad, bajo responsabilidad.
7. **DISPONER** la publicación del presente acuerdo en el portal institucional del JNE.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

SS.
BURNEO BERMEJO
MAISCH MOLINA
GONZALES BARRÓN
TORRES CORTEZ
OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General





Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(12/4/2026)

ANEXO

Relación de locales de votación a los que no llegó el material electoral el 12/4/2026 conforme a la información enviada por la ONPE:

N°	NOMBRE ODPE	DISTRITO CIUDAD	NOMBRE DEL LOCAL	DIRECCIÓN LOCAL DEL	MESAS	ELECTORES
1	SAN JUAN DE MIRAFLORES	SAN JUAN DE MIRAFLORES	IE PARROQUIAL VIRGEN DE LA ASUNCION	AV SAN JUAN CUADRA 11 MZ S1A	9	2691
2	SAN JUAN DE MIRAFLORES	SAN JUAN DE MIRAFLORES	IE 6041 ALFONSO UGARTE	CALLE 2 SN	10	2990
3	SAN JUAN DE MIRAFLORES	SAN JUAN DE MIRAFLORES	IE 6151 SAN LUIS GONZAGA	JR FRANCISCO BOLOGNESI SN	30	8970
4	LIMA SUR 1	LURIN	IE 7078 VIRGEN DE CHAPI	CALLE LAS CASUARINAS 208	9	2630
5	LIMA SUR 1	LURIN	IE 7098 RODRIGO LARA BONILLA	AV JORGE BASADRE GROHMANN SN	20	5930
6	LIMA SUR 1	LURIN	IE 7104 RAMIRO PRIALE	JR TRUJILLO SN	12	3566
7	LIMA SUR 1	LURIN	IE 6023 JULIO C. TELLO ROJAS	JR JACARANDA SN	22	6530
8	LIMA SUR 1	LURIN	IE 7239 SANTISIMO SALVADOR	MZ E-F LT SN	21	6282
9	LIMA SUR 1	LURIN	IE 7267 SEÑOR DE LOS MILAGROS	CALLE 2 MZ B8 LT 01	10	2930
10	LIMA SUR 1	LURIN	IE 6026 VIRGEN DE FATIMA	PJE LOS ROSALES 305	10	2930
11	LIMA SUR 1	PACHACAMAC	IE 7261 SANTA ROSA DE COLLANAC	AV SANTA ROSA DE COLLANAC SN	12	3596
12	LIMA SUR 1	PACHACAMAC	IEP EL UNIVERSO DE CESAR VALLEJO	CALLE MARIA MERCEDES MZG LT 25	9	2630
13	LIMA SUR 1	PACHACAMAC	IE PARROQUIAL VIRGEN DEL ROSARIO	AV MANCHAY SN MZ N7 LT 7A	13	3586
Total	13	13	13	13	187	55261



Lima, 13 de Abril del 2026

MEMORANDO N° 000324-2026-PP/JNE

A: Ing. ALBERTO TAKAO KUROIWA BERMEJO
Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales

Asunto: Se solicitan con carácter de urgencia los informes de fiscalización que dieron lugar a la emisión del Acuerdo del Pleno, del 12/04/2026, que dispuso ampliar el horario de instalación de mesas de sufragio hasta el día 13/04/2026.

Referencia: Acuerdo del Pleno, del 12/04/2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo; y a su vez, solicitarle con carácter de urgencia **los informes de fiscalización que dieron lugar a la emisión del Acuerdo del Pleno, del 12/04/2026**, que dispuso ampliar el horario de instalación de mesas de sufragio hasta el día 13/04/2026 desde las 7:00 am hasta las 2:00 pm; así como, ampliar el horario de votación hasta las 6:00 pm del día 13/4/2026 de acuerdo a sus horarios.

Finalmente, precisamos que dicha información debe ser remitida en el día a esta Procuraduría con la finalidad de realizar las acciones legales correspondientes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Firmado Digitalmente
Dr. RONALD JOHANNÉ ANGULO ZVALETA
Procurador Público
Jurado Nacional de Elecciones

RAZ/asc

Lima, 12 de Abril del 2026

MEMORANDO N° 000329-2026-DNFPE/JNE

A : Mag. ROBERTO ROLANDO BURNEO BERMEJO
Presidente

Abog. YESSICA CLAVIJO CHIPOCO
Secretaria General

Mag. GINA MAGALY SALAZAR LOZANO
Gerente General

Abog. EDER QUIROZ HERNANDEZ
Jefe de Gabinete de Asesores

Abog. LUISA NELLY EUGENIA FERNÁN ZEGARRA MIRANDA DE BELAUNDE
Directora Nacional de Estudios Estrategias y Coordinación Territorial

Mag. MAYRA NIETO MANGA
Directora de la Oficina General de Comunicaciones e Imagen

Asunto : Pongo a conocimiento información sobre locales de votación donde no llegó material electoral.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle respetuosamente mis saludos y al mismo tiempo hacerle llegar a su despacho, información sobre locales de votación donde no llegó material electoral a los locales de votación, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

Sobre el particular se procede a informar sobre los **locales donde no llegó material electoral**, los cuáles son los siguientes:

N.º	JEE	DPTO	PROVINCIA	DISTRITO	NOMBRE DEL LOCAL	MESAS	ELECTORES
1	LIMA SUR 1	LIMA	LIMA	LURIN	IE 7078 VIRGEN DE CHAPI	9	2630
2	LIMA SUR 1	LIMA	LIMA	LURIN	IE 7098 RODRIGO LARA BONILLA	20	5930
3	LIMA SUR 1	LIMA	LIMA	LURIN	IE 7104 RAMIRO PRIALE PRIALE	12	3566
4	LIMA SUR 1	LIMA	LIMA	LURIN	IE 6023 JULIO C. TELLO ROJAS	22	6530
5	LIMA SUR 1	LIMA	LIMA	LURIN	IE 7239 SANTISIMO SALVADOR	21	6282
6	LIMA SUR 1	LIMA	LIMA	LURIN	IE 7267 SEÑOR DE LOS MILAGROS	10	2930
7	LIMA SUR 1	LIMA	LIMA	LURIN	IE 6026 VIRGEN DE FATIMA	10	2930
8	LIMA SUR 1	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	IE PARROQUIAL VIRGEN DE LA ASUNCION	9	2691
9	LIMA SUR 1	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	IE 6041 ALFONSO UGARTE	10	2990
10	LIMA SUR 1	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	IE 6151 SAN LUIS GONZAGA	30	8970
11	LIMA SUR 1	LIMA	LIMA	PACHACAMAC	IEP EL UNIVERSO DE CESAR VALLEJO	9	2630
12	LIMA SUR 1	LIMA	LIMA	PACHACAMAC	IE 7261 SANTA ROSA DE COLLANAC	12	3596
TOTAL						174	51675



Sin otro particular por el momento, quedo de ustedes.

Atentamente,

Firmado digitalmente

Ing. Alberto Takao Kuroiwa Bermejo

Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales
Jurado Nacional de Elecciones

AKB/lrp

Lima, 13 de Abril del 2026

MEMORANDO N° 000330-2026-DNFPE/JNE

A : Dr. RONALD ANGULO ZAVALETA
Procurador Público

Asunto : Atención a requerimiento de informes emitidos que dieron lugar a la emisión del Acuerdo del Pleno, del 12/04/2026, que dispuso ampliar el horario de instalación de mesas de sufragio hasta el día 13/04/2026.

Referencia : Memorando N° 000324-2026-PP/JNE (13ABR2026)

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y al mismo tiempo hacer llegar a su despacho en archivo adjunto conforme lo solicitado, el Memorando N° 000329-2026-DNFPE/JNE, mediante el cual esta dirección brindo información sobre 12 locales de votación donde no llegó material electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

Asimismo, en relación a la décimo tercera mesa de votación no instalada, en la cual igualmente se está llevando a cabo el proceso electoral en la fecha, el personal de fiscalización adscrito al Jurado Electoral Especial Lima Sur 1, elaborará el informe correspondiente, el mismo que se hará llegar a su despacho cuando se tome conocimiento.

Sin otro particular por el momento, agradeciendo la atención al presente, quedo de usted.

Atentamente,

Firmado Digitalmente

Ing. Alberto Takao Kuroiwa Bermejo
Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales
Jurado Nacional de Elecciones